



INSTITUTO  
DE LA MUJER  
DE CUERNAVACA

---

---

# Los derechos de las niñas, niños y adolescentes

---

---



Los intereses básicos surgen de la reclamación de los niños relacionadas con su cuidado y bienestar inmediato en el ámbito físico, emocional e intelectual. Se enmarcan en esta categoría una serie de intereses específicos, tales como el interés por la vida, a ser cuidado y amado, a jugar y ser alimentado adecuadamente, a formar parte de una familia y a ser protegido frente a todo tipo de violencia.

Por su parte, los intereses por el desarrollo giran en torno a las expectativas de niñas, niños y adolescentes respecto a su comunidad, en especial, con miras a maximizar todas sus capacidades y potencial como ser humanos. Se trata de intereses que permiten que las niñas, niños y adolescentes cuenten con aquellas condiciones materiales, sociales y culturales que les habiliten, a su vez, a su pleno desarrollo.

Los intereses por autonomía son aquellos relacionados a la libertad de niñas, niños y adolescentes para escoger, de acuerdo con su edad y madurez, su propio estilo de vida y entrar en relaciones sociales de acuerdo con sus propias inclinaciones y sin el control del mundo adulto, incluido el de sus progenitores o adultos responsables. En este grupo de intereses fundamentales se encuentra la importancia de escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes en todas aquellas materias que les afectan directamente, como un criterio indispensable para la adopción de decisiones respecto de ellos.

\*Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (en adelante “SCJN”) ha indicado que: “el principio del interés superior del menor no debe ser utilizado de manera rígida o inflexible, pues las circunstancias de cada caso particular son diferentes, y por consiguiente en las controversias de naturaleza judicial los juzgadores deberán resolver considerando este principio, teniendo en consideración las circunstancias de cada caso concreto y los derechos que se encuentran en juego para establecer lo que sea mejor para el bienestar del menor”.

\*Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 3246/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 de enero de 2015



## AUTÓNOMIA

El derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos se va desvaneciendo mientras el menor avanza en su desarrollo y autonomía. Hasta que los menores resulten capaces de formular y articular sus propios valores, los valores de los padres son atribuidos a la unidad familiar y en este sentido se presume que los padres hablan en este sentido por sus menores hijos. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña puede decidir qué religión profesar y qué decisiones tomar con base en esta. [...] a fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones)

**Sentencia Recaída en Amparo en Revisión 1049/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de agosto de 2018,**



La SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones. En ese sentido, la Primera Sala ha establecido que: Es importante enfatizar que en la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él [...] Sin embargo “[...] La disminución del derecho de los padres a tomar decisiones por los menores de edad no equivale a transferir a (éstos) las responsabilidades de un adulto. Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad. **(Sentencia Recaída en Amparo Directo en Revisión 1674/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2015)**

**Sentencia recaída en Acción de Inconstitucionalidad 22/2016**, Acuerdo del Pleno: la restricción establecida por el legislador cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a los niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada nociva para ese sector de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional; lo cual, debe decirse, también tiene sustento constitucional y convencional en el interés superior del niño.



**Amparo en Revisión 1049/2017** (transfusión de sangre) la Primera Sala señaló: [...] el Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se aplique al menor el tratamiento idóneo para salvar su vida [...] Con todo, ello no autoriza al Estado a desplazar por completo los derechos parentales [...] Es decir, la intervención estatal en un contexto médico está gobernada por lineamientos encaminados a preservar el interés superior del menor sin atropellar los derechos de los padres

Esa intervención debe motivarse de manera suficiente, es decir, el derecho a la vida privada familiar es una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponde al núcleo familiar como son el derecho a inculcarles costumbres y tradiciones hasta en tanto no sean capaces por sí mismos de tomar decisiones propias y de estar convencidos de sus gustos, lo que se va adquiriendo con la edad. **(Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 329/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de noviembre de 2020)**

**(Sentencia recaída en Amparo en Revisión 203/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de noviembre de 2016,)** la patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral.

La Constitución de 1917 ya contemplaba la obligación de que aquellos que tuvieran hijos o pupilos menores de 15 años los hicieran concurrir a la escuela con el objeto de recibir educación primaria. Este ligero marco de protección constitucional fue reforzado en 1980 con la reforma al artículo 4 de la Constitución, la que estableció el deber de los padres de preservar el “derecho de los menores” a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea priorizado en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

la obligación de pagar un salario justo, entendido éste como aquél suficiente para garantizar la educación de hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores. Así mismo, dispone que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; y derecho a periodos por lactancia.

La Constitución mexicana prohíbe la utilización del trabajo de los menores de quince años.

La Constitución de México regula la forma de obtener la ciudadanía mexicana y reconoce el derecho a ser registrado desde que se nace.

La Constitución obliga a la Federación y a las entidades federativas a establecer un sistema integral de justicia para adolescentes entre los doce y los dieciocho años y que entren en contacto con la ley penal.

En cuanto al destinatario esencial de los derechos niñas, niños y adolescentes, el Estado opera como garante final de tales derechos. Para cumplir con este mandato, el Estado debe dotar a niñas, niños y adolescentes con dos tipos genéricos de garantías: **a) garantías primarias y b) garantías secundarias.**

El interés superior de la niñez relacionado a la salud del niño no se limita a escucharlo en su calidad de paciente y brindar la atención médica que requiera, también implica la asignación de recursos suficientes y la creación de políticas públicas para otorgar servicios médicos de la más alta calidad para su bienestar y desarrollo integral [...] La inobservancia a este principio implica un incumplimiento a los compromisos asumidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en específico, al deber de proteger un derecho elemental y necesario para que los niños desarrollen su más alto potencial, seguros de que su salud será garantizada. **(Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 57/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de agosto de 2019)**

En el caso mexicano, los derechos constitucionales de niñas, niños y adolescentes en México se efectivizan de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). A su vez, dicha ley regula varios aspectos fundamentales para la efectiva implementación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

- interés superior de la niña, el niño o el adolescente como consideración primordial en la adopción de cualquier medida
- reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales y garantías jurídicas;
- la forma en que se deben proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la creación del Sistema Integral de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)
- restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Las garantías primarias, los derechos fundamentales se complementan con garantías secundarias. Las garantías jurisdiccionales o secundarias habilitan a niñas, niños y adolescentes a someter denuncias de incumplimiento de las obligaciones emanadas de los mismos ante un poder independiente de los sujetos obligados primariamente (públicos o privados) y, dado el caso, confieren competencia a ese poder independiente para forzar el cumplimiento y establecer reparaciones o sanciones.

La SCJN ha precisado que, en materia de amparo:

“Si el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior del menor a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores”. **Sentencia recaída en Contradicción de Tesis 70/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de agosto de 2012)**

Si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. Su participación, en este sentido, no es un recurso dialéctico, un gesto compasivo o un mero “adorno” legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión por parte del juez de qué es lo mejor para él o ella [...] En este sentido, el punto de partida de todo operador jurídico —y en particular del juzgador—, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración [...]. **Sentencia recaída en Amparo Directo Contradicción de Tesis 256/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, 25 de febrero de 2015**



Para que el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes sea adecuado o amigable, se requiere:

- a) evitar retrasos indebidos;
- b) elegir métodos de comunicación adecuados;
- c) adaptar procedimientos y ritmos
- d) que el entorno físico para la realización de procedimientos o entrevistas sea lo más adecuado y
- e) garantizar que se cuente con un progenitor o un adulto responsable que los apoye durante el proceso

“El interés superior del niño exige evitar la victimización secundaria o revictimización de los menores, que no se produce como consecuencia directa del hecho delictivo, sino que, por el contrario, se deriva de la respuesta inadecuada de las instituciones públicas y de los particulares hacia el niño como víctima”.

**Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 1072/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de marzo de 2017**



**INSTITUTO  
DE LA MUJER  
DE CUERNAVACA**

**GRACIAS POR SU ASISTENCIA**

**LIC. KARLA VERONICA PALOMARES VEREZALUCE  
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN JURÍDICA**

**CEL. 7341323144**

**correo electrónico: [veronica.verezaluce@gmail.com](mailto:veronica.verezaluce@gmail.com)**